

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00300
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por el señor **MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS**, a través de apoderada, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **termino legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1- Allegar al plenario el poder debidamente conferido a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELAZQUEZ**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue la profesional del derecho que presentó la demanda en favor del señor **MILLER HERNÁN TRUJILLO VARGAS**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

1.2. Aportar los actos administrativos acusados, así como los documentos relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Indicar el concepto de violación de las normas señaladas como infringidas, de conformidad con lo establecido en el **numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138 y, el inciso segundo del art. 137, con el fin de determinar la causal de nulidad invocada y la forma en que vician los actos respecto a los cuales solicita la

nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explicar y desarrollar dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 066 de 27-09-2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,
11001-33-35-013-2022-00300

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912da5690046950fdb35d1aa3a240b2381ca3aa939e93475dc42f76e399314**

Documento generado en 26/09/2022 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>